

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALES AL MES, Y 12 LOS DE FUERA; 30 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO 96 POR UN AÑO. | LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARAN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Habiendo regresado á esta corte D. Alejandro Shee y Saavedra, Subsecretario de esta Presidencia, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que cese V. I. en el despacho de la expresada Subsecretaria, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha verificado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1865.

O'DONNELL.

Sr. D. José Emilio de Santos, Director general de Estadística.

Ministerio de Estado.

REALES DECRETOS.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Pedro Sorela y Maury, mi Ministro residente cerca de S. M. el Emperador del Brasil,

Vengo en nombrarle mi Ministro residente en la República Argentina.

Dado en Zarauz á veinte de Agosto de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Estado,
MANUEL BERMUDEZ DE CASTRO.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Juan Blanco del Valle, Diputado á Cortes que ha sido, Vengo en nombrarle mi Ministro residente cerca de S. M. el Emperador del Brasil.

Dado en Zarauz á veinte de Agosto de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Estado,

MANUEL BERMUDEZ DE CASTRO.

Ministerio de la Gobernacion

REAL ORDEN.

Sanidad.—Negociado 3.º

La Reina (Q. D. G.) ha tenido por conveniente declarar puertos súcios el de Burriana, provincia de Castellon, y el de Cartagena en la de Murcia en vista de lo acordado por las respectivas Juntas provinciales.

Lo que de orden de S. M. se publica en este periódico oficial para conocimiento del público; encargando á los Gobernadores de las provincias del litoral de España que inserten esta Real orden en los Boletines oficiales de las de su mando.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Setiembre de 1865.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de...

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del resultado que ofrece el expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de la nueva instancia presentada por la Empresa de conduccion de aguas á Jerez de la Frontera pidiendo se señale á los tubos de hierro fundido que necesita para llevar á cabo sus obras, un derecho de 15 por 100 sin distincion

de bandera sobre el valor de cinco escudos cada 100 kilogramos, en vez del 18 por 100 que en el anterior arancel tenian asignados esta clase de tubos, y de los que rigen en el vigente, solicitando al propio tiempo que el importe de los derechos que satisfaga con arreglo á este tipo de 15 por 100, se le devuelva si llega á ser ley el proyecto que sobre este asunto está pendiente de discusion en las Cortes.

Vista la Real orden de 10 de Junio de 1852, en la que se dispone que los tubos de hierro fundido de 3,30 piés de diámetro destinados al Canal de Isabel II adeuden el 18 por 100 sobre avalúo, cuya superior prescripcion se consignó en los aranceles desde el publicado en 1856 hasta el aprobado por Real orden de 28 de Octubre de 1858:

Vista la Real orden de 1.º de Setiembre de 1856 disponiendo que la tuberia destinada á las obras para la conduccion de aguas á Bilbao adeude el 18 por 100 de su valor, aun cuando no tenga la dimension de 3,30 piés:

Vista la Real orden de 8 de Diciembre de 1860, en cuya virtud se hizo extensiva á la villa de Durango la anterior concesion:

Visto el arancel vigente aprobado por Real decreto de 27 de Noviembre de 1862, en cuya partida 322 se señala á los 100 kilogramos de hierro fundido en tubos el derecho de 40 y 48 rs. segun bandera:

Considerando que la industria nacional no se dedica á la fabricacion de tubos de hierro colado, ó de dedicarse lo hace en escala insuficiente para llenar las necesidades del consumo, por cuya razon se dictaron las Reales ordenes ántes citadas:

Considerando que la ley de Aduanas no pone dificultad alguna para que el derecho del hierro colado en tubos sea menor que el del lingote, porque ámbas clases se rigen por preceptos diferentes, toda vez que los primeros no se producen abundantemente en el reino, y por lo mismo están sujetos al párrafo quinto de la base 1.ª de la ley de 17 de Julio de 1849 que imponen á estos artículos extranjeros hasta un 15 por 100, siendo esta la causa de haberse señalado el tipo de 18 por 100 ya citado; mientras que los segundos, por producirse abundantemente, están comprendidos en el párrafo cuarto de dicha base 1.ª que les sujeta á la escala del 25 al 50 por 100; resultando por tanto no haber contradiccion algu-

na en señalar al hierro en tubos menor derecho que al en lingote:

Considerando que la resolucion que se dicte en este asunto no puede tener efecto retroactivo respecto á los derechos satisfechos definitivamente por la empresa exponente y que han ingresado en el Tesoro:

Considerando que las cantidades pendientes de pago por no conformarse con el aforo de la Aduana y que han dado origen á este expediente están sujetas á la resolucion que en el mismo se dicte segun dispone el párrafo tercero del artículo 75 de las Ordenanzas de la renta:

Considerando que aplicándose este precepto á la empresa de Jerez como es procedente, podrá suceder que durante este tiempo se hayan hecho introducciones de tubos por otras empresas ó particulares que habrán sido despachados con el alto derecho de la partida 322 que ahora se reforma, y por lo tanto seria injusto que no alcanzase tambien á estas el beneficio de la reduccion de derechos desde la fecha en que se concede á aquella como comprendidas por analogia en el párrafo tercero del art. 86 de las Ordenanzas, porque de no hacerse así se otorgaria un privilegio á la empresa de Jerez con perjuicio de las demas que hayan introducido tubos durante el mismo periodo:

Considerando que de las notas de precio corrientes remitidas últimamente por los Cónsules, el hierro colado en tubos tiene un precio medio de 7 escudos los 100 kilogramos, cuyo precio ha sido aceptado por la Junta consultiva de Aranceles, así como el derecho de un 15 por 100 sobre el mismo, que da para dichos tubos el derecho fijo de un escudo y 50 milésimas; pero que conviniendo hacer desaparecer en lo posible las fracciones decimales en los derechos arancelarios, puede suprimirse la pequeña fraccion de milésimas, en cuyo caso el derecho será de un escudo ó sea el 15 por 100 del valor de 6 escudos y 700 milésimas los 100 kilogramos:

Considerando que el párrafo décimotercero de la misma base 1.ª de la ley previene se grave con 20 por 100 el derecho sobre cualquier mercancía conducida en bandera extranjera, de cuyo precepto legislativo no es posible prescindir al hacer el señalamiento de derechos para los tubos de que se trata; S. M., oída la Junta consultiva de Aranceles y de con-

formidad con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien mandar:

1.º Que se modifiquen los derechos de la partida 322 del Arancel vigente con respecto al hierro fundido en tubos de todas clases comprendidos en la misma, imponiéndoles un derecho fijo de un escudo y un escudó y 200 milésimas por cada 100 kilogramos, segun bandera, ó sea el 15 y 18 por 100 sobre el valor de 6 escudos 700 milésimas los 100 kilogramos.

2.º Que se rectifique el aforo de la tubería introducida por la empresa de Jerez, que se halla pendiente de resolución, y la importada por otras empresas ó particulares desde la fecha de la primera introducción hecha por aquella, cuyos derechos se hayan satisfecho condicionalmente á reserva de lo que ahora se resuelve.

Y 3.º Que una vez ingresado el importe de los derechos en el Tesoro no procede la devolución solicitada por la empresa, á ménos que no se ordenase expresamente por una ley.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Agosto de 1865.

ALONSO MARTINEZ.

Sr. Director general de Impuestos indirectos.

El Excmo. Sr. Arzobispo de Zaragoza, por acta fecha 50 de Agosto último, he hecho cesion canónica al Estado de los bienes del clero de su Diócesis, cumpliendo lo estipulado en el Convenio adicional al Concordato de 1851.

Consejo de Estado.

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes de la una el Licenciado D. Juan Tró y Ortolano, á nombre del Marqués del Duero, demandante, y de la otra la Administración general, demandada, sobre revocación de la Real orden de 3 de Setiembre de 1864, por la cual dejando sin efecto el proyecto de nueva escritura que habia de otorgarse relativamente á la cesion de 100 fanegas de tierra en el término de Marbella para el establecimiento de una granja-modelo, se declaró subsistente la que estaba otorgada sobre el mismo asunto en 18 de Diciembre de 1861; y en la actualidad sobre allanamiento que por parte de mi Fiscal se hace á la mencionada demanda:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los que resulta:

Que concebido por D. Manuel de la Concha, Marqués del Duero, el pensamiento de crear una granja-modelo en fincas de su propiedad en la provincia de Málaga, contando con que la Diputación provincial secundada el proyecto con la subvencion de 100 000 rs., lo puso en conocimiento del Gobierno; y habiéndose instruido en su virtud el oportuno expediente, se dictó Real orden en 25 de Abril de 1861 autorizando al Gobernador de la misma provincia de Málaga para que se formalizara la correspondiente escritura con arreglo á las bases establecidas:

Que en su consecuencia el referido Marqués y el Gobernador de aquella provincia, acompañados de dos individuos de la Diputación provincial, procedieron en 18 de Diciembre de 1861 al otorgamiento de la citada escritura para establecer la granja-modelo ó escuela práctica de Agricultura, en el sitio denominado Granadillo, entre los términos municipales de Marbella y Estepona, en terrenos propios del Marqués cediendo este con tal fin 100 fanegas gratuitamente al Gobierno por el plazo de 99 años, y recayendo en su vista la aprobación en Real orden de 17 de Mayo de 1862:

Que apesar de haberse hecho esfuerzos para llevar á efecto el proyecto con urgencia, no se hallaba aun terminado cuando se mandó por Real orden de 7 de Julio de 1864 que quedasen en suspenso las obras que estaban presupuestas en 4.034.916 reales, por no encontrarse justificado el gasto:

Y que el Marqués en su virtud presentó las bases para el otorgamiento de un nuevo contrato, que fueron admitidas por el Gobierno, excepto la octava, y no conviniendo el interesado en pasar por su modificación, recayó la Real orden de 13 de Setiembre de 1864, que es la impugnada.

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado, por el Licenciado Don Juan Tró y Ortolano, en nombre del Marqués del Duero, con la solicitud de que se consulte la revocación de la mencionada Real orden de 13 de Setiembre de 1864, y la rescision del contrato á que se refiere la escritura de 18 de Diciembre de 1861, con resarcimiento de los daños y perjuicios á que hubiere lugar:

Vista la Real orden de 7 de Junio de 1865 admitiendo la demanda en cuanto se declaraba sin efecto el proyecto de la nueva escritura relativo á la cesion de las 100 fanegas de tierra conforme á la citada Real orden de 13 de Setiembre de 1864, pero no respecto á la rescision del contrato:

Vista otra Real orden de la misma fecha de 7 de Junio de 1863, por la cual se autorizó á mi Fiscal para que se allanase á la demanda en los términos que juzgase oportuno en defensa de los intereses del Estado, teniendo en consideración: primero, que de llevarse á efecto la expresada Real orden de 13 de Setiembre de 1864, se seguiría la consecuencia de tener que aceptar las 100 fanegas de que se viene hablado en un sitio inconveniente para el objeto, por lo que, y de acuerdo con el Marqués se habia resuelto en 8 de Julio de 1863 cambiarlas por otras de mejores circunstancias, lo cual no se tuvo presente sin duda al dictar la Real orden reclamada. Segundo, que habiéndose confiado en el cumplimiento de la indicada disposicion de 8 de Julio de 1863, no solo se hallaba en los nuevos terrenos depositado el importe del material adquirido para la proyectada granja y domiciliado el personal de la misma, sino estaban mandadas hacer algunas obras de entidad en los edificios propios del Marqués con objeto de inaugurar la Granja en el plazo más breve posible, reservando para más adelante y despues de un ensayo de seis años desistir de la empresa ó hacer gastos de mayor consideracion que los que exigia un establecimiento provisional:

Visto el escrito de mi Fiscal en que pide que teniendo en cuenta por allanado á la demanda en la parte en que se reclama que se deje sin efecto la expresada Real orden de 13 de Setiembre de 1864, se sirva la Sala consultar la revocacion de la misma Real orden solo en el sentido que se determina, que es el sometido á discusion, sin otro pronunciamiento:

Visto el del Licenciado D. Juan Tró y Ortolano, á nombre del citado Mar-

2

qués, manifestando hallarse conforme con la pretension de mi Fiscal:

Considerando que hallanada la Administración á la demanda, no puede sostenerse la Real orden objeto de este pleito.

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casaus, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Antero de Echarrri, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Tomás Retortillo, D. Domingo Moreno y D. Pablo Jimenez de Palacio,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden reclamada por la demanda en la parte en que contra la misma fué esta admitida.

Dado en San Ildefonso á veintisiete de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Mrdrid 7 de Setiembre de 1865.—Pedro de Madrazo.

SECCION DE LA PROVINCIA

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular número 79.

Algunos particulares que han tenido necesidad de transitar por los pueblos de esta provincia, han recurrido á mi autoridad en queja de que varios Alcaldes, faltando á sus sagrados deberes, á los sentimientos humanitarios que distinguen al hombre constituido en sociedad, y á lo que prescriben las leyes, se han acordado y no permiten la entrada en las poblaciones á personas algunas.

En su consecuencia no pudiendo mi Autoridad consentir ni tolerar de ningun modo esta falta de respeto, que se permiten quebrantar algunos de dichos funcionarios, sin tener en cuenta además, los perjuicios que con semejante conducta se irrojan á las personas y á los intereses generales; he acordado prevenir á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, el mas exacto y puntual cumplimiento de las Reales órdenes de 25 de Agosto de 1854 y 10 y 22 de igual mes de 1855, insertas en los Boletines oficiales de la provincia números 105 correspondiente al 11 de Setiembre y 97 y 102 del mes de Agosto de los respectivos años, en la inteligencia, que si en lo sucesivo se repiten tan lamentables escenas, estoy resuelto á exigir á dichos funcionarios, la mas estrecha responsabilidad y aplicarles todo el rigor de la ley, entregándolos á los Tribunales, sin que obste decir que los perjudicados no pueden presentar documento que acredite la negativa; pues que sobrados medios tiene este Gobierno para reprobear la exactitud de los hechos.

Albacete 18 de Setiembre de 1865.

El Gobernador,
Cándido Donoso.

Otra núm. 80.

Estadística.

El Ilmo. Sr. Director general de Estadística me dice con fecha 13 del actual lo que sigue:

«Al hacer la inscripcion que previene el art. 23 de la Instrucción de 23 de Mayo último y circular aclaratoria de 15 de Junio siguiente, ante el Alcalde del primer pueblo que atraviesen los ganados que vallan de camino precisamente el dia marcado para el recuento de la ganadería, se tendrá muy presente que en el resguardo que aquellos funcionarios deben entregar á los conductores como resultado de ella, ha de expresarse el número de cabezas inscritas, á fin de que por las cifras de esos mismos resguardos puedan hacer las rectificaciones oportunas los delegados de la autoridad de V. S. encargados de verificarlas.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para que tenga el debido cumplimiento.

Albacete 18 de Setiembre de 1865.

El Gobernador,
Cándido Donoso.

Real Audiencia.

Secretaría.

El Sr. Gobernador de esta provincia con fecha 24 de Agosto último, dice al Sr. Regente de esta Real Audiencia lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda por Real orden de 26 del anterior, me participa existir en el archivo de su Departamento una Coleccion numerosa y de las mejores condiciones de la Novísima Recopilacion de las leyes de España, dividida en doce libros, que con su indice general forman cuatro tomos; los cuales, su valor antiguo de 200 rs. se ha reducido al de 100 cada ejemplar en pasta ó pergamino y de 80 en rústica ó rama: á fin de que, al tratar de su expencion y para cumplir la voluntad de S. M. se dirija ántes la oportuna comunicacion á los respectivos Jefes y Establecimientos del Gobierno, á las corporaciones provinciales y á los Ayuntamientos, por si desean adquirir algun ejemplar, á los precios indicados, se manifieste á este Gobierno de provincia, que se encargará de hacer el pedido. Lo que tengo el gusto de poner en su conocimiento, á los fines espresados.»

Lo que de orden de S. E. transcribo á V. para su conocimiento, con encargo de enterar al Promotor fiscal de ese Juzgado y demás funcionarios que estimen convenientes á los efectos espresados.

Dios guarde á V. muchos años.—Albacete 16 de Setiembre de 1865.—Justo José Banqueri.—Sr. Juez de primera instancia de...

Advertencia.

Los documentos perdidos á que se refiere el anuncio inserto en el Boletín oficial número 34 consisten en los pagares del 2.º 3.º 4.º 5.º y 6.º plazo de la finca que se cita y las cartas de pago del primer plazo, derechos de tasacion, gastos de enagenacion, Boletín oficial, papel de reintegro y derechos de subasta.

Albacete 19 de Setiembre de 1865.
Juan Encinas Garcia.

Imp. de Serna y Soler.